

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

DANNY RÍOS QUILES,
su esposa DÁMARIS
BÁEZ ALBINO y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos,

Recurrida,

v.

ARNALDO GONZÁLEZ
BERRÍOS, también
conocido como
ARNALDO GONZÁLEZ
d/b/a EDICIONES
MÁGICA; su esposa
FULANA DE TAL y la
sociedad legal de
gananciales compuesta
por ambos; LIBRERÍA
MÁGICA, INC.;
ASEGURADORA X, Y,
SUTANO DE TAL,

Peticionaria.

KLCE201800151

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de San Juan.

Civil núm.:
K AC2017-0378.

Sobre:
Incumplimiento de
contrato;
cobro de dinero;
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

El recurso del título fue presentado el 2 de febrero de 2018, con el fin de impugnar una resolución interlocutoria dictada por el foro primario el 10 de octubre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017. En ella, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria al amparo de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V¹.

¹ La Regla 39.2 (b) provee para que el tribunal ordene la desestimación y archivo de un caso civil pendiente, en el cual no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos 6 meses, "a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente". Conforme a la letra clara de la regla, previo a tomar tal determinación, el tribunal tiene la obligación de apercibir a la parte y a su representante legal de su derecho a justificar las razones para su inacción.

Cual señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal y el uso desmesurado de este mecanismo procesal

Examinado el expediente, surge claramente que la parte peticionaria presentó tardíamente su solicitud de reconsideración ante el tribunal primario. Conforme a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, para que la reconsideración goce de un efecto interruptor en el término para acudir ante este foro apelativo, la misma tiene que ser presentada en el término jurisdiccional de 15 días, computado a partir de la notificación de la orden cuya reconsideración se solicita.

En este caso, la orden objeto de revisión fue notificada el 1 de diciembre de 2017. No fue sino hasta el miércoles, 20 de diciembre de 2017, que la parte peticionaria presentó su solicitud de reconsideración, fuera del término jurisdiccional de 15 días. Es decir, no medió una presentación oportuna de la moción de reconsideración, por lo que el término para recurrir ante este Tribunal no quedó interrumpido. Véase, *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221-222 (1999).

A la luz de lo antes expuesto, y prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida², desestimamos este recurso por haber sido presentado tardíamente³.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009).

² Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

³ Debemos apuntar que, aún de haberse presentado oportunamente, este Tribunal se habría abstenido de ejercer su función revisora, pues los planteamientos de la parte peticionaria resultan patentemente frívolos.